



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1716
23 de diciembre de 1998

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

64º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1716ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 29 de octubre de 1998, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. CHANET
más tarde: Sr. BHAGWATI
más tarde: Sra. CHANET

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 40 DEL PACTO (continuación)

Cuarto informe periódico del Japón (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del Comité se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Cuarto informe periódico del Japón (continuación) (CCPR/C/115/Add.3; CCPR/C/64/Q/JAP/1)

1. Por invitación de la Presidenta, la delegación del Japón vuelve a tomar asiento a la mesa del Comité.
2. La PRESIDENTA invita a la delegación del Japón a responder a las preguntas formuladas por los miembros del Comité sobre la cuestión 6 de la Lista de cuestiones que deben considerarse (CCPR/C/64/Q/JAP/1).
3. El Sr. FUJITA (Japón) desea ante todo disculparse ante los miembros del Comité por haberles proporcionado, el día anterior, información errónea sobre el cuestionario distribuido a los reclusos, ya que, a diferencia de lo que había anunciado, los colores utilizados en los esquemas que ilustran los resultados del cuestionario no fueron invertidos, por lo que los documentos distribuidos a los miembros del Comité contienen datos rigurosamente exactos.
4. Respondiendo luego a las preguntas de los miembros del Comité, el Sr. Fujita dice que, en el Japón, los presos realizan diversos trabajos, cuya naturaleza depende de la fuerza física y de las demás capacidades de cada uno. Esos trabajos no son pesados ni estresantes y se realizan en las mismas condiciones que fuera de la cárcel. A ese respecto, cabe señalar que el 90% de los reclusos cuya pena no implica la obligación de trabajar realizan esas tareas voluntariamente.
5. La cuestión de la notificación de la ejecución de la condena a muerte al propio interesado y a sus familiares fue objeto de un exhaustivo estudio realizado después del examen del tercer informe periódico del Japón. El Gobierno opina que el condenado a muerte experimenta necesariamente ansiedad y angustia y que comunicarle la fecha de su ejecución constituiría un acto de crueldad cuyo único resultado sería agravar la situación. Por consiguiente, los familiares sólo reciben la notificación el mismo día de la ejecución. Por la misma razón, el derecho de los condenados a muerte a recibir visitas y a intercambiar correspondencia se restringe un poco. Sólo tienen derecho a visitarlos sus abogados, sus allegados y todas las personas que puedan contribuir a disminuir su ansiedad.
6. En el marco de las medidas para prevenir los malos tratos se ha instituido un sistema de supervisión e inspección de las cárceles. El sistema, que ha resultado ser muy eficaz, se complementa con las inspecciones que efectúan los jueces y los fiscales. En caso de malos tratos los reclusos pueden presentar una denuncia ante las autoridades competentes, que examinan sus solicitudes de manera totalmente confidencial. El Ministerio de Justicia lleva a cabo una investigación rigurosa y, según los resultados, se sanciona a la persona declarada culpable o se adoptan medidas correctivas. Los reclusos también pueden entablar acciones, lo que en ningún caso constituye un motivo para que se les apliquen sanciones disciplinarias; si se les aplican es porque han violado las reglas carcelarias, pero nunca por actos de menor importancia. La sanción se decide tras aplicar un procedimiento exhaustivo y minucioso y el recluso dispone de vías de recurso. Las celdas de protección y las esposas de cuero no

están destinadas a castigar a los presos. Se recurre a ellas para calmar a los que están particularmente agitados e impedir que se lesionen o pongan en peligro la integridad física de los demás reclusos. Sea como fuere, las esposas de cuero sólo se utilizan durante períodos muy breves y se quitan o aflojan cuando el recluso toma sus comidas o va a los lavabos. En ningún caso se trata de atentar contra la dignidad de los presos. Además, como el ejercicio físico es fundamental para la salud, todos los días se realizan al aire libre sesiones de gimnasia de 30 minutos. En las regiones más frías del país se instalan sistemas de calefacción apropiados en las celdas. Globalmente, se han iniciado importantes programas para mejorar las condiciones de encarcelamiento. Se han mejorado los cursos de idiomas destinados al personal de las cárceles para proteger en mayor medida a los reclusos extranjeros. También se han preparado directrices uniformes para el conjunto de las cárceles del país y todos los reclusos son informados de sus derechos al empezar a purgar la pena.

7. El Sr. NISHIKAWA (Japón) dice que tomar las huellas digitales en virtud de la Ley de registro de extranjeros no tiene por finalidad humillar a los interesados sino obtener detalles precisos sobre su lugar de residencia y situación familiar. Sin embargo, el Japón está elaborando otro sistema de identificación, basado en fotos y firmas. Por lo demás, la toma de huellas digitales de los coreanos que residen con carácter permanente en el Japón se suprimió en enero de 1993. La obligación de los extranjeros de poseer un certificado de registro no constituye una restricción de su libertad de circulación ni una violación del Pacto.

8. El período de permanencia de los inmigrantes en los centros de retención es de 30 días y puede prolongarse otros 30. Cuando se ha ordenado la expulsión del inmigrante y éste apela, el período de detención se prolonga para permitir que las autoridades competentes examinen el recurso y adopten una decisión al respecto. Las alegaciones de malos tratos supuestamente sufridos por algunos inmigrantes carecen de fundamento. Sea como fuere, se adoptan varias medidas para prevenir los actos de violencia, como los programas de formación en materia de seguridad, la revisión de las leyes y los reglamentos que rigen el trato de los reclusos, y el acceso a la televisión y a diarios internacionales. En los dos o tres últimos años la formación de los agentes de los servicios de inmigración se ha mejorado y completado mediante cursos sobre la Constitución japonesa, el derecho internacional y los derechos humanos en general.

9. En lo que respecta a la determinación del estatuto de refugiado, el Sr. Nishikawa dice que responde a criterios compatibles con la legislación japonesa en la materia e idénticos a los que se enuncian en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. El procedimiento es largo porque, a la vez que se vela por preservar la vida privada y la integridad física del interesado, deben realizarse investigaciones exhaustivas para verificar si el temor a ser perseguido es fundado. La decisión incumbe al Ministro de Justicia y puede apelarse. A este respecto, de enero de 1982 a junio de 1998 se presentaron 52 recursos ante los tribunales y en un solo caso se consideró que la decisión del Ministro era contraria a la ley.

10. El Sr. KATSUNO (Japón) dice que los niños coreanos que asisten a las escuelas primarias y secundarias japonesas tienen, más tarde, la posibilidad de ingresar en una universidad japonesa. Los niños extranjeros tienen total libertad para matricularse en una escuela japonesa o una escuela extranjera. Sin embargo, en las universidades japonesas no se admiten estudiantes que hayan cursado estudios primarios y secundarios en escuelas extranjeras. Esta medida

no es en absoluto discriminatoria y no constituye una violación de las disposiciones del Pacto.

11. El Sr. SUGINAKA (Japón) dice que la Ley de asistencia pública se aplica al conjunto de los menesterosos, incluidos los extranjeros que tienen el estatuto de residentes permanentes en el Japón. En cambio, los extranjeros que se encuentran en situación irregular no tienen derecho al seguro de enfermedad, ya que reconocerles ese derecho equivaldría a fomentar la inmigración ilegal. Sin embargo, en caso de absoluta necesidad pueden dirigirse a las organizaciones caritativas, cuyos hospitales y clínicas prestan atención médica gratuita o a precios módicos. Por otra parte, el aborto está autorizado cuando la continuación del embarazo o el parto planteen problemas económicos o médicos. En ese caso se lo practica con el consentimiento de la interesada o su cónyuge. En lo que respecta al retraso mental hereditario, en 1996 se derogó la ley que permitía practicar una esterilización general sin consentimiento de la interesada.

12. Las personas hospitalizadas contra su voluntad pueden solicitar directamente una autorización de salida del hospital a la comisión examinadora, que siempre cuenta con un jurista entre sus miembros. También puede interponerse un recurso de anulación ante los tribunales y si se considera que la hospitalización es ilegal el interesado tiene derecho a percibir una indemnización. Las dudas expresadas sobre la independencia de las comisiones examinadoras son comprensibles, ya que sus miembros son designados por los gobernadores de prefectura. Sin embargo, los miembros de esas comisiones provienen del sector privado y no reciben instrucciones del gobernador.

13. La Sra. ANDO (Japón), refiriéndose a la igualdad entre el hombre y la mujer, dice que la Ley de igualdad de oportunidades en el empleo, promulgada en 1985, tal vez fuera menos ambiciosa que algunas leyes europeas o americanas, pero que mejoró mucho la situación imperante en el Japón. Además, la ley se ha revisado y su nueva versión, que entrará en vigor en abril de 1999 y cuyo conocimiento por las empresas fomenta el Ministerio de Trabajo, prohíbe expresamente la discriminación y prevé la obligación del empleador de adoptar medidas para combatir el hostigamiento sexual. Por otra parte, el hecho de que las mujeres cobren un salario inferior al de los hombres se debe a que no realizan las mismas tareas ni ocupan los mismos puestos y suelen tener menos antigüedad y menos diplomas que los hombres. Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley de igualdad de oportunidades en el empleo, en su versión revisada, debería mejorar la situación. Por ejemplo, se suprimirán las restricciones en materia de horas extraordinarias, trabajo en días feriados y trabajo nocturno que actualmente se imponen a la mujer, lo que debería reducir las diferencias salariales entre los dos sexos. Además, en principio el sistema de seguimiento de la carrera no es discriminatorio. Suele ser el sistema de seguimiento ordinario el que se aplica a las mujeres, pero no a causa de su sexo sino más bien de su ambición o de sus limitadas competencias. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo ha enviado directrices a algunas empresas que han adoptado sistemas de gestión de los recursos humanos distintos para el hombre y la mujer. Por último, para permitir que los trabajadores concilien la vida profesional y la familiar se han instituido la licencia por paternidad o maternidad y la licencia familiar para el hombre y la mujer, tal como se menciona en el párrafo 55 del informe, y las empresas que conceden esas licencias reciben ayudas del Ministerio de Trabajo.

14. La PRESIDENTA invita a los miembros del Comité que deseen hacerlo a que formulen preguntas complementarias a la delegación del Japón.
15. El Sr. LALLAH desea que se le confirme la información relativa a dos decisiones judiciales. En primer lugar, cree haber entendido que el Tribunal Supremo anuló la decisión por la que se autorizaba la toma de las huellas digitales de los extranjeros, y, en segundo lugar, que se interpuso un recurso contra la decisión por la que se autorizaba la injerencia en los contactos entre un recluso y su abogado. Desea saber cuál es la situación exacta. También pregunta si el Pacto es uno de los instrumentos internacionales que el Japón está obligado a respetar en virtud de su Constitución.
16. El Sr. KRETZMER previene a la delegación contra la utilización de estadísticas, cuya interpretación puede a veces ser subjetiva. El hecho de que la mayoría de la población apruebe una situación dada no significa que esa situación no constituya una violación de los derechos humanos. El Sr. Kretzmer se refiere en particular a la situación de las minorías. Por otra parte, cree haber entendido que en 1998 un tribunal decidió que esposar a una persona constituía un trato cruel e ilegal y se pregunta por qué esa medida sigue estando autorizada en la legislación.
17. La Sra. EVATT pregunta en virtud de qué ley y según qué procedimiento es posible interponer un recurso contra una decisión de internamiento psiquiátrico y si ya se han interpuesto recursos de ese tipo.
18. El Sr. BHAGWATI se felicita de que los jueces estén facultados para visitar las "prisiones alternativas" y pregunta cuántas veces se han realizado visitas de ese tipo en los cinco últimos años. También pregunta si los comisionados de libertades civiles son independientes, si son designados para un período determinado, si pueden ser destituidos y si están facultados para llevar a cabo investigaciones e imponer sanciones. De no ser así, pregunta qué propone el Gobierno para dotar al Japón de un organismo independiente encargado de velar por el respeto de los derechos humanos. Por último, el Sr. Bhagwati señala que si, como cree haber entendido, el recurso de hábeas corpus sólo puede interponerse en el Japón cuando ya se han agotado todos los demás recursos, pierde totalmente su utilidad.
19. El Sr. FUJITA (Japón) asegura al Comité que la delegación no recurre a las estadísticas para disimular violaciones de los derechos humanos. También aclara que el tribunal de primera instancia de Tokio decidió que, en un caso muy concreto, mantener a una persona con las manos esposadas en la espalda había sido una medida excesiva, pero que ello no significaba en absoluto que utilizar esposas fuera un trato cruel en sí y al margen de las circunstancias.
20. El Sr. FUKUMOTO (Japón) agrega que los comisionados de las libertades civiles son designados por el Ministro de Justicia y que sus recomendaciones no son vinculantes.
21. El Sr. SUGINAKA (Japón) dice que el internamiento psiquiátrico se decide mediante decreto del gobernador. No conoce el número exacto de casos en que se ha interpuesto recurso, pero sabe que el último data de 1995.
22. El Sr. ASAKURA (Japón) confirma que la decisión judicial mencionada sobre el derecho del recluso a mantener contactos con su abogado sin injerencia de terceros se ha apelado y que el Pacto es uno de los instrumentos internacionales

mencionados en la Constitución. Agrega que no dispone de cifras sobre las visitas efectuadas por jueces a las "prisiones alternativas".

23. La PRESIDENTA invita a la delegación del Japón a responder a la segunda serie de cuestiones que deben considerarse (cuestiones 7 a 10 de la Lista).

24. El Sr. Bhaqwati ocupa la presidencia.

25. El Sr. KAITANI (Japón), en respuesta a la cuestión 7, dice que, para reducir las molestias sufridas por la población de la isla de Okinawa, el Japón y los Estados Unidos han preparado un informe conjunto en el que se prevén diversas medidas, como el ajuste y el cambio de lugar de algunas maniobras o la puesta en práctica de iniciativas tendentes a reducir las molestias causadas por los ruidos.

26. En cuanto a la cuestión 8 a), el Sr. Kaitani dice que las decisiones de la Comisión Prefectoral (provincial) de Relaciones Laborales pueden impugnarse ante la Comisión Central de Relaciones Laborales o un tribunal competente. También las decisiones de la Comisión Central pueden apelarse ante un tribunal, que puede realizar su propia investigación para verificar los hechos.

27. Respecto de la cuestión 8 b), el Sr. Kaitani dice que el derecho de los trabajadores a organizarse está garantizado por la Constitución y que la Ley sindical enuncia el principio de la libertad de asociación y no prevé ningún procedimiento particular para la constitución de sindicatos. Éstos deben ser autónomos y no deben admitir a representantes del empleador ni recibir apoyo financiero de éste. Sus estatutos deben contener determinadas disposiciones, como las que prevén la igualdad de trato de sus afiliados.

28. En lo que respecta a la cuestión 8 c), el Sr. Kaitani dice que, efectivamente, los docentes de las escuelas públicas no tienen derecho de huelga porque deben realizar su labor en aras del interés público y el Tribunal Supremo ha reconocido en varias ocasiones que esa disposición se ajustaba a la Constitución. Sin embargo, en virtud de la Ley de la función pública, esa prohibición se ve compensada por diversas medidas. Por otra parte, todos los funcionarios que participan en una huelga pueden ser objeto de sanciones disciplinarias, pero sólo los que la han fomentado o han incitado a los demás a fomentarla pueden ser objeto de sanciones penales.

29. Pasando a la cuestión 9 a), el Sr. Kaitani dice que las muertes que, según se dice, se deben al estrés laboral suelen ser causadas por enfermedades provocadas por otros factores pero se ven agravadas por el exceso de trabajo. El Ministerio de Trabajo ha establecido un sistema de exámenes médicos que permiten detectar los problemas cerebrales y cardíacos, así como un plan de promoción de la salud general destinado a evitar el agravamiento de las patologías y a garantizar el bienestar físico y mental de los trabajadores. El número de horas de trabajo anuales se ha reducido en unas 200 en los diez últimos años y actualmente asciende a unas 1.800 por término medio. Para que no se supere este número, el Gobierno alienta a los trabajadores a tomar las vacaciones anuales, está a favor de la semana laboral de cinco días y limita el número de horas extraordinarias. Se han suprimido las restricciones impuestas al trabajo femenino durante las horas extraordinarias y los días feriados, así como de noche, para lo cual se ha modificado en consecuencia la Ley del trabajo. Sin embargo, se han mantenido algunas restricciones para los trabajadores, hombres o mujeres, que tienen responsabilidades familiares.

30. En cuanto a la discriminación contra algunos niños mencionada en la cuestión 9 b), el Sr. Kaitani dice que, aunque no hayan reconocido que las distinciones que se hacen con los niños ainus y los nacidos fuera del matrimonio constituían violaciones de los derechos humanos, los organismos del Ministerio de Justicia que se ocupan de los derechos humanos realizan periódicamente campañas de sensibilización de la población en favor de esos niños. Los jóvenes colocados en instituciones o encarcelados no son privados de sus derechos y se adoptan medidas de reinserción y de sensibilización de la opinión pública para evitar que sean objeto de discriminación cuando se los pone en libertad. Los niños discapacitados no sufren de discriminación jurídica alguna, pero es evidente que son víctimas de algunos prejuicios. Por ello, el Gobierno subvenciona algunas actividades que tienen por finalidad que se los acepte en mayor medida.

31. En cuanto a la pornografía infantil, el Sr. Kaitani aclara que a todo autor o propietario de documentos que se consideren indecentes se le aplica el Código Penal y que algunos textos legislativos, como la Ley del bienestar del niño, sancionan la producción de esos documentos. Lo mismo ocurre si los documentos se difunden por medios electrónicos, por lo que el Gobierno japonés apoya las medidas adoptadas por los proveedores de acceso para luchar contra la difusión de documentos ilegales y peligrosos por Internet.

32. En respuesta a las preguntas formuladas en la cuestión 10 a), el Sr. Kaitani dice que las autoridades otorgan por principio la nacionalidad japonesa a los coreanos que viven en el Japón, a reserva de que cumplan las condiciones enunciadas en la Ley de nacionalidad. Por otra parte, en lo que respecta al derecho de los residentes coreanos a regresar al Japón, el orador señala que el Pacto no excluye en absoluto el principio general del derecho consuetudinario internacional según el cual el derecho de los extranjeros a entrar en un país y permanecer en él se deja a la discreción de las autoridades del país. Por consiguiente, lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12 del Pacto no es aplicable al derecho de los extranjeros que residen en el Japón a regresar a este país. Además, el estatuto de "residente permanente especial" se otorga a los residentes coreanos que viven en el Japón desde que concluyó la segunda guerra mundial y renunciaron a la nacionalidad japonesa en virtud del tratado de paz que entró en vigor en 1952, así como a sus descendientes, y a los residentes coreanos que renunciaron a la nacionalidad japonesa en virtud del tratado de paz de 1991. De acuerdo con la Ley especial de control de la inmigración, la autorización para regresar al Japón que se extiende a los residentes coreanos que disfrutaban de ese estatuto tiene una validez de cinco años, frente a dos años en el caso de los demás extranjeros. La legislación no reconoce a los coreanos que viven en el Japón como una minoría étnica, religiosa o lingüística. Sin embargo, como todas las demás personas, tienen derecho a su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma. A ese respecto, el Sr. Kaitani remite a los miembros del Comité a los párrafos 24 a 29 del informe.

33. Respecto de la cuestión 10 b), el Sr. Kaitani dice que los ainus disfrutaban de la igualdad de derechos prevista por la Constitución, por lo que tienen derecho a su propia vida cultural, a practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma. El 1º de julio de 1997 entró en vigor una ley destinada a divulgar y promover las tradiciones y la cultura ainus. Las autoridades tratan así de promover el respeto del orgullo étnico de ese pueblo y sensibilizar al resto de la población a sus tradiciones y su cultura. En aplicación de esa ley se ha creado una fundación encargada de ejecutar proyectos de investigación

sobre los ainus y de promoción de su cultura y sus tradiciones, incluso en el plano lingüístico. El Gobierno apoya activamente esos proyectos, a los que asignó más de 280 millones de yenes para 1998.

34. Por lo que se refiere a la cuestión 10 c), el Sr. Kaitani recuerda el artículo 14 de la Constitución japonesa, que dispone que todos son iguales ante la ley y prohíbe toda discriminación en las relaciones políticas, económicas o sociales por motivos de raza, convicciones, sexo, situación social u origen familiar. El Sr. Kaitani también remite al informe de 1965 del Consejo de la política para los Distritos "dowa", en el que se afirma que los habitantes de esos distritos no pertenecen a una raza extranjera ni a un grupo étnico distinto del resto de la población, sino que son japoneses de pleno derecho.

35. Por último, respecto de la cuestión 10 d), el Sr. Kaitani dice que los habitantes de Okinawa disfrutaban de los mismos derechos que los demás japoneses. Además, el Gobierno está elaborando un proyecto de desarrollo y promoción de Okinawa que prevé la adopción de una serie de medidas en las esferas de las infraestructuras sociales, la industria, el desarrollo turístico y la promoción de la cultura.

36. El PRESIDENTE invita a los miembros del Comité a formular preguntas suplementarias sobre las cuestiones 7 a 10 de la Lista (CCPR/C/64/Q/JAP/1).

37. El Sr. KLEIN, refiriéndose a la aplicación del artículo 17 del Pacto, se felicita de que se haya promulgado la Ley de protección de los datos personales informatizados en poder de los órganos administrativos, pero desea saber si todos tienen derecho a pedir que se les comuniquen los datos que les conciernen o que éstos sean destruidos, por ejemplo, en caso de que sean erróneos u obsoletos. Además, constata que la ley por la que se autorizaba la esterilización forzada de las discapacitadas se derogó en 1996, pero tiene entendido que, al parecer, de 1949 a 1995 se esterilizó a unas 16.000 discapacitadas en el marco de un programa estatal. El Gobierno japonés no parecería tener la intención de iniciar una investigación de la cuestión ni de indemnizar a las víctimas, aduciendo que el programa de esterilización era legal en la época en que se aplicó. Para el Sr. Klein, esa afirmación no es satisfactoria desde el punto de vista del artículo 17 del Pacto y dada la necesidad de proteger la dignidad de la persona. Por otra parte, según algunas informaciones, la muerte de más de 4.000 personas en los ocho últimos años podría estar relacionada con el sistema del "karoshi", que prevé períodos de trabajo particularmente prolongados. A este respecto, pregunta si en este año en el que se celebra el cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos el Gobierno japonés no tiene la intención de aplicar el artículo 24 de la Declaración, que prevé, entre otras cosas, una limitación razonable de la duración del trabajo.

38. En lo que respecta a la aplicación del artículo 23 del Pacto, el Sr. Klein lamenta que aún no se haya presentado a la Dieta el proyecto de ley de revisión parcial del Código Civil, del que se da cuenta en el párrafo 192 del informe, ya que las disposiciones vigentes, en particular las que se enuncian en el apartado b) del párrafo 192, son totalmente contrarias al Pacto y especialmente al principio de igualdad entre el hombre y la mujer.

39. En cuanto al artículo 24 del Pacto, al parecer en 1997 residían en el Japón 933 niños apátridas menores de 4 años, lo que es preocupante desde el punto de vista de la aplicación del párrafo 3 de este artículo. Además, las

disposiciones sobre el derecho a la nacionalidad plantean problemas, ya que, al parecer, los hijos ilegítimos pueden obtener la nacionalidad japonesa si el padre los reconoce antes de que nazcan. En cambio, si el padre los reconoce posteriormente, la situación no es clara, por lo que el Sr. Klein invita a las autoridades japonesas a que reconsideren la cuestión lo antes posible para garantizar que se respete plenamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. El Sr. Klein desea saber también si es exacto que se ha suspendido la reforma en materia de derechos sucesorios de los niños y, de no ser así, en qué fecha se aprobará el proyecto de ley sobre esta cuestión. En cuanto a la libreta de familia, parece ser que ese documento es indispensable para realizar algunos trámites, como solicitar pasaporte, buscar empleo o matricularse en una escuela. Además, en la libreta figura la condición de los titulares (hijo legítimo o ilegítimo). Para evitar las discriminaciones que puede originar esa situación, las autoridades tal vez podrían estudiar la posibilidad de suprimir la obligación de indicar si la persona ha nacido dentro o fuera del matrimonio o limitar los casos en que sea obligatorio presentar la libreta. El Sr. Klein recuerda que el Comité ya expresó su preocupación con respecto a todas esas cuestiones al examinar el tercer informe periódico (véase el párrafo 108 del documento A/49/40); al parecer, la situación ha evolucionado muy poco desde entonces, lo que resulta muy lamentable.

40. Por lo que se refiere a los castigos corporales infligidos a los niños, el Sr. Klein pregunta si las autoridades japonesas tienen la intención de adoptar medidas más enérgicas para sancionar como se debe a los docentes que hayan cometido tales actos. Diversas fuentes también dan cuenta de actos de violencia entre los propios escolares, por lo que el Sr. Klein pregunta si el Estado Parte tiene la intención de aplicar medidas suplementarias para remediar esa situación. Por último, dadas las estadísticas alarmantes que ponen de manifiesto que en 1995 hubo 90 escolares muertos por sus padres y 2.424 casos de violencia sexual contra niños, y habida cuenta asimismo del aumento de los casos de explotación sexual, trabajo forzado, esclavitud y pornografía infantil, el Sr. Klein considera que el Estado Parte debería intensificar sus esfuerzos para garantizar plenamente la protección del niño.

41. La Sra. Chanet vuelve a ocupar la Presidencia.

42. La Sra. EVATT cree haber entendido que hay un proyecto de ley que prevé autorizar las escuchas telefónicas y pregunta en qué casos se autorizarían. Agradecería a la delegación del Japón que indicara en qué medida se ajusta ese proyecto de ley a lo dispuesto en el artículo 17 del Pacto. Por otra parte, en lo que atañe a la aplicación del artículo 22 del Pacto, según algunas informaciones el Gobierno ha designado en las comisiones de relaciones laborales a representantes de la Conferencia de Sindicatos Japoneses, excluyendo a todos los demás sindicatos. La Sra. Evatt pide a la delegación japonesa que tenga a bien aclarar esa cuestión.

43. En lo que respecta al derecho a la libertad de expresión, la Sra. Evatt recuerda que, al examinar el tercer informe periódico del Japón (CCPR/C/70/Add.1 y Corr.1 y 2), el Comité lamentó el carácter restrictivo que parecían tener algunas leyes y decisiones en relación con la libertad de expresión. La situación no parece haber cambiado mucho. En particular, el procedimiento de aprobación de los manuales escolares prevé que el Ministro de Educación sólo autorice las obras que considere "aceptables". El criterio es sumamente vago, por lo que, la Sra. Evatt pregunta si, en general, las autoridades japonesas tienen la intención de modificar el sistema para ajustarlo plenamente al Pacto.

Además, desearía conocer los criterios que se aplican para adoptar la decisión de prohibir que el público y los medios de información tomen notas en los juicios, lo que no es compatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 y en el artículo 19 del Pacto.

44. Por último, algunas disposiciones aplicables en el marco de las campañas electorales no parecen ajustarse a los artículos 19 y 25 del Pacto, y las explicaciones que ha dado al respecto la delegación del Japón no son del todo satisfactorias, sobre todo porque, al parecer, esas disposiciones se han invocado para detener y encarcelar a algunas personas. Además, la oradora pregunta si es cierto que un tribunal al que había acudido una comisión de relaciones laborales consideró que un empleador del sector público tenía derecho a tener en cuenta la afiliación sindical al contratar su personal.

45. El Sr. ZAKHIA pide aclaraciones sobre el contenido de la legislación relativa a los medios de información. En particular, pregunta si hay censura y qué autoridad decide las restricciones que se imponen a los medios, y, en caso de que se trate de un órgano administrativo, si sus decisiones podrían impugnarse ante los tribunales y cuál sería la jurisdicción competente. Por otra parte, en el apartado b) del párrafo 179 del informe se afirma que los programas de radiodifusión y televisión deben ser "políticamente imparciales", por lo que el Sr. Zakhia se pregunta qué debe entenderse por esa expresión. Desea saber quién determina que los programas son objetivos y según qué criterios.

46. Por último, cabe celebrar los grandes progresos que ha hecho el Japón en muchas esferas, pero debe reconocerse que el país está atrasado con relación a muchos otros en lo que respecta a la condición de la mujer, y es evidente que las autoridades japonesas deberían manifestar más determinación y una voluntad política más firme de garantizar la igualdad del hombre y la mujer.

47. El Sr. BHAGWATI cree haber entendido que las comisiones de relaciones laborales prohíben a los trabajadores llevar brazales que pongan de manifiesto su afiliación a un sindicato. Pregunta si eso es exacto y, de ser así, si el Gobierno ha previsto adoptar medidas para poner fin a esa práctica. Por otra parte, la Ley de prevención de las actividades subversivas contiene varias disposiciones que plantean problemas. En particular, prevé que la orden de disolución de una organización debe ser dictada por un organismo administrativo y que la organización afectada no puede invocar la Ley de recursos administrativos para apelar esa decisión. Además, al parecer, la Ley no establece criterios para adoptar una medida de disolución, lo que parece contrario a lo dispuesto en los artículos 18 y 22 del Pacto. El Sr. Bhagwati pide aclaraciones al respecto.

48. En cuanto a la privación del derecho de huelga a los funcionarios, y especialmente a los docentes de las escuelas públicas, el Sr. Bhagwati señala que los convenios pertinentes de la OIT en que el Japón es parte prevén que el derecho de huelga sólo puede limitarse en el caso de los funcionarios de la administración del Estado o de los servicios esenciales y pregunta cómo justifica el Gobierno japonés las limitaciones que ha impuesto a ese derecho. Por último, el Sr. Bhagwati pregunta si los japoneses que cometen delitos sexuales contra menores en Asia meridional o sudoriental pueden ser enjuiciados en el Japón. Además, tiene entendido que las víctimas de actos de ese tipo disponen de un plazo de seis meses para presentar una denuncia y se pregunta si ese plazo no es demasiado corto. También tiene entendido que, si el menor tiene

más de 13 años no hay delito, y pregunta si el Gobierno tiene la intención de elevar a 18 años ese límite de edad.

49. Lord COLVILLE, refiriéndose a la situación de la población de la isla de Okinawa, pregunta si la delegación del Japón puede proporcionar al Comité un ejemplar del informe conjunto del Japón y los Estados Unidos que se ha mencionado. También pide más información sobre la ley de 1992 relativa al reconocimiento del estatuto de minoría de los habitantes de las islas Ryukyu.

50. La principal preocupación de Lord Colville se refiere a la situación en el Japón de los coreanos que tienen la nacionalidad japonesa o el estatuto de residentes permanentes, ya que esos coreanos, que son más de 900.000 y están instalados en el Japón desde hace dos, tres o cuatro generaciones, en su mayoría siguen siendo considerados como extranjeros y no están a salvo de tratos discriminatorios, en violación de los artículos 26 y 27 del Pacto. Ciertamente, Lord Colville no ignora que la política del Gobierno japonés consiste precisamente en negar a los coreanos que viven en el Japón el estatuto de minoría, aun cuando reconoce que está obligado a no privar de sus derechos a los miembros de esos grupos de población, pero el orador insta al Gobierno japonés a que se inspire en las Observaciones generales 15, sobre la situación de los extranjeros en relación con el Pacto, y 23, sobre el artículo 27, relativo a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, aprobadas por el Comité. A ese respecto, lamenta que la delegación del Japón haya recibido claramente de su Gobierno instrucciones de mantener la actitud sistemáticamente adoptada durante el examen de los precedentes informes del Japón y consistente en negar que los coreanos que residen en ese país constituyan una minoría.

51. Lord Colville desea saber si el Gobierno ha adoptado medidas para abolir definitivamente las disposiciones legales que imponen la obligación de tomar las huellas digitales de los extranjeros, ya que el Gobierno había afirmado que esa práctica no era contraria al artículo 7 del Pacto porque no podía asimilarse a un trato cruel, inhumano o degradante como la tortura, pero se había comprometido a no aplicar más esas disposiciones. Pregunta si las autoridades japonesas han adoptado una decisión al respecto. También pregunta si el Gobierno ha adoptado medidas para abolir las disposiciones según las cuales las personas que residen con carácter permanente en el Japón, siguen teniendo el estatuto de extranjeros y fueron heridas cuando trabajaban para unidades militares o civiles japonesas durante la segunda guerra mundial no tienen derecho a una pensión de invalidez. Por otra parte, constatando que en 1993 se adoptaron medidas para ayudar a los japoneses de origen coreano a buscar empleo y en la esfera de la promoción profesional, Lord Colville pregunta si esas medidas han dado resultados positivos y si, en particular, la administración pública ha dado el ejemplo al respecto.

52. En cuanto a la educación, Lord Colville se pregunta si los hijos de los coreanos de origen japonés y de los coreanos que residen con carácter permanente en el Japón pueden estudiar en su propio idioma y en el respeto de su propia cultura, como tendrían legítimamente derecho a hacerlo, ya que tiene entendido que en el Japón hay escuelas coreanas pero no son reconocidas en pie de igualdad con las escuelas ordinarias, por lo cual no reciben subvenciones. Además, la delegación podrá indicar si es cierto que los alumnos de las escuelas coreanas deben someterse a un proceso de asimilación para poder ingresar en las universidades japonesas.

53. Lord Colville observa que se han dejado sin efecto las disposiciones aplicables hasta 1985, según las cuales los coreanos naturalizados debían adoptar un nombre japonés, pero se pregunta si el Gobierno no sigue ejerciendo presiones para que las personas de origen coreano continúen adoptando nombres japoneses. Además, desearía saber si las personas naturalizadas antes de 1985 tienen derecho a volver a tomar su nombre original. Por último, se pregunta si se han adoptado todas las medidas necesarias para educar al conjunto de la población respecto de los derechos culturales de la minoría coreana, especialmente el derecho de las personas de origen coreano a usar su traje nacional.

54. Lord Colville duda de que la delegación responda a sus preguntas. Sin embargo, ha querido suscitar algunos asuntos preocupantes con la esperanza de que la presión que pueda ejercer la comunidad internacional haga que el Gobierno japonés tome conciencia de la necesidad de modificar su actitud con respecto a algunas de las cuestiones planteadas.

55. El Sr. YALDEN comparte las preocupaciones de Lord Colville sobre los actos de discriminación cometidos principalmente contra la minoría coreana en el Japón y también él lamenta que no se haya proporcionado ninguna información nueva al respecto en el cuarto informe periódico del Japón. Sin embargo, le consta que en 1997 se promulgó una ley para promover los derechos culturales de los ainus, lo que constituye una medida positiva, pero las informaciones que le han transmitido algunas organizaciones no gubernamentales japonesas, como la Unión para las Libertades Civiles, dan cuenta de casos evidentes de discriminación, especialmente en el uso del idioma y el acceso a la enseñanza superior, y es lamentable que la ley siga sin reconocer a los ainus la condición de pueblo indígena dotado de derechos específicos, incluido el derecho a la tierra. Asimismo, en los párrafos 203 a 207 del informe se describen las medidas adoptadas en favor de los habitantes de los distritos dowa, pero el Sr. Yalden tiene entendido que muchas de esas medidas se han aplicado sólo parcialmente y que la discriminación persiste, especialmente en materia de educación y empleo. Además, el Gobierno japonés podrá seguramente proporcionar información más sustancial sobre los resultados obtenidos en la aplicación de las medidas destinadas a luchar contra la discriminación de la minoría buraku. Al respecto, el Sr. Yalden menciona el caso que se señaló a su atención de un miembro de esa minoría que fue condenado por asesinato, al parecer erróneamente, siendo así que la defensa nunca tuvo acceso a todos los elementos de prueba. Tal vez la delegación del Japón pueda proporcionar aclaraciones al respecto.

56. El Sr. SCHEININ subraya, refiriéndose al trato de las minorías, que no basta con que el Estado Parte vele por que éstas puedan disfrutar de todos los derechos sociales, culturales y religiosos en pie de igualdad con el resto de la población, sino que el Estado Parte también tiene la obligación de adoptar en su favor medidas adicionales de protección, de conformidad con el artículo 27 del Pacto. Además, constata que en algunos casos, especialmente en el reciente asunto de la represa de Nibutani, en el que se inundaron los lugares sagrados y los recintos culturales tradicionales de los ainus, el Gobierno japonés justifica esas medidas alegando los imperativos del interés público y el bien común. Ahora bien, el Comité siempre ha afirmado en su jurisprudencia que en tales casos lo fundamental era preservar la cultura de las minorías interesadas y respetar sus derechos de pueblos indígenas. Tal vez la delegación desee proporcionar más aclaraciones sobre la posición del Gobierno japonés al respecto.

57. En cuanto a la protección de la familia y de los derechos del niño, el Sr. Scheinin señala lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 23 del Pacto, que consagra la igualdad de derechos de los cónyuges en el matrimonio. Ahora bien, cree haber entendido que en la sociedad japonesa la violencia en la pareja, incluso la violencia sexual, es relativamente frecuente y aparentemente aceptada en el plano social, lo que le parece preocupante. Pero algo aún más alarmante es que, al parecer, los tribunales han resuelto, en casos de divorcio o violación, que cierto grado de violencia sexual podía formar parte de las prácticas normales. Por consiguiente, el Sr. Scheinin se pregunta si el Gobierno japonés tiene la intención de adoptar medidas para que la mentalidad general evolucione y para garantizar la igualdad de derechos de los cónyuges. Por último, constatando que la edad para el consentimiento sexual es de 13 años y que más del 20% de las prostitutas tienen menos de 17, pregunta cómo se garantiza la protección de los menores contra la explotación sexual con fines comerciales.

58. La Sra. MEDINA QUIROGA comparte el conjunto de las preocupaciones de los miembros del Comité. Por su parte, desearía recibir una respuesta por escrito a las preguntas que ha hecho sobre la violación, el acoso sexual y la violencia doméstica. Además, duda de que la razón por la que en el Japón las mujeres no sigan las mismas carreras profesionales que los hombres guarde relación con su falta de ambición o de competencia y desearía recibir información objetiva sobre esa cuestión.

59. La PRESIDENTA invita a la delegación del Japón a responder a las primeras preguntas suplementarias formuladas por los miembros del Comité.

60. El Sr. SAKAI (Japón), en respuesta a las preguntas sobre la Ley del recurso de hábeas corpus, dice que, efectivamente, esa ley se agrega a las demás disposiciones del Código de Enjuiciamiento Penal que prevén la puesta en libertad de reclusos en determinadas condiciones, pero que no por ello la legislación vigente es insuficiente. Sin embargo, en los cinco últimos años se han interpuesto más de cien recursos de hábeas corpus en virtud de esa ley.

61. En cuanto a las escuchas telefónicas, el Sr. Sakai dice que la legislación prevé garantías, condiciones y procedimientos muy precisos, que deben respetarse estrictamente. Así pues, las autoridades sólo emplean ese método cuando se ha cometido un delito grave y sería muy difícil emplear otros métodos de investigación. El juez debe extender un mandato, el contenido de la grabación debe sellarse en presencia de un tercero independiente y el juez debe conservarlo como documento confidencial. Cuando se pronuncia el fallo definitivo en el asunto para el que se solicitó una escucha telefónica, el contenido de la grabación se destruye.

62. La PRESIDENTA dice que la delegación del Japón continuará respondiendo a las preguntas suplementarias de los miembros del Comité en la sesión siguiente.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.